

De esta manera está claro la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o deformación de la opinión, suponen un daño injustificado a la dignidad de la persona o al prestigio de instituciones, teniendo en cuenta que la Constitución Española no reconoce un pretendido derecho al insulto.

DERECHO AL HONOR. INFORMACIÓN INVERAZ ATENTATORIA CONTRA EL DERECHO AL HONOR. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 27 DE FEBRERO DE 2003.)

Ponente: Excmo. Señor don José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez.

Antecedentes.—Supuesto de titular periodístico inveraz y sensacionalista.

Doctrina.—La veracidad afecta al derecho al honor y si exige en el informante la obligación de veracidad de tal información, con mayor razón ha de reputarse cuando ello significa un invento realizado por el cronista y así cuando se trate de una información asumida por el medio y su autor como propia, como acontece en este caso, el deber de diligencia debe ser exigido y requerido con todo rigor.

Comentario.—La libertad de expresión no puede justificar la atribución a una persona identificada con nombre y apellidos, o de otra forma que no deje lugar a dudas, de hechos, que le hagan desmerecer del público aprecio y respeto, reprochables a todas luces, sean cuales fueren los usos sociales del momento.

Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece que la libertad de información descansa en la publicación de hecho noticiables y veraces, además de ser públicamente relevantes y de interés general. Cuando ese derecho pugna con el derecho de las personas a su honor, debe sin duda, primar, pues se trata de un bien de mayor estima desde la valoración de la propia persona, y desde la consideración mostrada por los demás en orden a la dignidad ganada por el propio sujeto.

Derecho al honor que siempre debe primar sobre el derecho a la información sobre todo si a éste le faltan los requisitos o se le incorporan subjetivamente datos que lo transforman en una expresión o en una mera opinión sin base.

Otro punto interesante a destacar es que la información transmitida debe ser veraz, lo cual no significa que se exija una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, de modo que puedan quedar exentas de toda protección o garantía constitucional las informaciones erróneas o no probadas, sino que se debe privar de esa protección o garantía a quienes actúen en menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. Lo cual, a su vez, da lugar al fraude en el derecho de todos a recibir información veraz.

La exigencia señalada implica que el informador, si quiere situarse bajo la protección del artículo 20.1.d) CE, debe comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional. Si aún observando dicha exigencia, la información resulta inexacta o errónea, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional

que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección aunque su total exactitud sea puesta en duda.

ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

Obligaciones

POR ISABEL MORATILLA GALÁN

RESOLUCIÓN DE CONTRATO. RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE VENTA A PLAZOS DE BIENES MUEBLES. LA JURISDICCIÓN DEL ORDEN CIVIL NO PUEDE REVISAR LOS ACTOS DE OTRA JURISDICCIÓN. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 4 DE ABRIL DE 2000.)

Ponente: Excmo. Señor don Román García Varela.

Antecedentes.—La cuestión litigiosa se centra en la resolución de un contrato de venta a plazos de bienes muebles.

Doctrina.—La sentencia impugnada incurre en incongruencia *extra petitum* al privar de eficacia a la subasta pública judicial válidamente celebrada en un órgano judicial del orden social sin que fuera solicitada en la demanda y sin haberse debatido su validez en el juicio.

Comentario.—En modo alguno puede la jurisdicción en la que nos encontramos revisar los actos de otra, y, por otro lado, si en la práctica de los trámites y formalidades procesales pudo existir algún vicio que los invalide, el conocimiento y la sanción que, en su caso, pueda corresponder, pertenece a la competencia del Tribunal y de la Jurisdicción que ordena su práctica y preside su realización, pero en ningún caso a los Tribunales del orden jurisdiccional civil.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA EJERCITADA UNA VEZ TERMINADO EL PROCEDIMIENTO ANTERIOR SOBRE RESOLUCIÓN DEL MISMO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 24 DE ABRIL DE 2000.)

Ponente: Excmo. Señor don Antonio Gullón Ballesteros.

Antecedentes.—Doña María Soledad y doña María Iciar Azcune Alsa compraron mediante documento privado de 15 de mayo de 1987 a don José María Zabala Sarasola, la vivienda en él descrita con precio que en parte quedó aplazado y que debía satisfacerse de la manera por ellos estipulada y en un plazo también por ellos fijado. Las compradoras entregaron a la firma del documento la cantidad prefijada y pactaron una multa por incumplimiento a partir de la finalización del plazo de noventa días. El día 12 de octubre de 1987, las compradoras requirieron notarialmente al vendedor de resolución,